**************[1]

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1931/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinte de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora 1:* **************[1].

- *parte actora 2*: **************[1].

- *policía:* policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; que levantó la boleta de infracción de tránsito impugnada.

- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.

- *director de recaudación:* director de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del once de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada por el *policía* en fecha siete de septiembre de dos mil veinticuatro.

IV. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora 1* y la *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés[1].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

---

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante[2] en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora* 2, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, es menester que el *policía* en la misma le impute directamente infracción a preceptos legales del *Reglamento*.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, pues en este juicio se hizo saber que la *parte actora 1* fue a quien se le

[2] INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

infraccionó por la conducta asentada en la boleta de infracción de tránsito impugnada.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

A la *parte actora 1*, es a quien en la boleta de infracción de tránsito impugnada se le imputa haber infringido los artículos **41**, **200**, punto 1, y **237**, punto 8, todos del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que la boleta de infracción de tránsito impugnada incumple con las formalidades que debe revestir, como lo es la insuficiente identificación del *policía* al momento de levantarla; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la *parte actora 1* como motivo de inconformidad, la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*; conforme a los razonamientos siguientes:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito,* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un

VERSIÓN PÚBLICA

recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora 1* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que,

VERSIÓN PÚBLICA

precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la **omisión** del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora 1* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora,* pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

> **MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la

VERSIÓN PÚBLICA

Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

Es de señalarse que el incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito; pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito.*

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora 1* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

La nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada por el *policía* demandado; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora 1;* determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*[3].

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2.*

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada por el *policía* en fecha siete de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora 1*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *policía:* a que **deje sin efectos legales** la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

[3] ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

VERSIÓN PÚBLICA

- al *director de recaudación*, como autoridad vinculada: a que cancele la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora 1* realizar trámites de su interés.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *policía* y al *director de recaudación*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1*, a la *parte actora 2* y al *director*, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al *policía* y al *director de recaudación*[4].

[4] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique al *policía* y al *director de recaudación* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1931/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en doce fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.